Año de 1880. Lunes 24 de Mayo. 9562 Núm. 62.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Segun me participa el Juez municipal del pueblo de Castroserna de Arriba en esta provincia, ha sido robada en el dia de ayer la casa del vecino del mismo Antonio Alonso, llevándose los ladrones los efectos que se expresan á continuacion.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion de los sujetos en cuyo poder se encuentren, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion.

Segovia 21 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

Efectos robados.

Diez piezas de lienzo de cuatro varas de largo. Un mantel de mesa grande, blanco, labrado. Seis sábanas de lienzo y estopa. Veinte camisas, quince de hombre y cinco de mujer. Dos delantales de lienzo blanco. Dos almohadones. Un costal y dos perniles de tocino como de una arroba cada uno.

Sanidad.

Habiéndose remitido por este Gobierno á los Subdelegados de Medicina y Cirujía de la provincia, cristales de linfa vacuna reciente, á fin de que se proceda á practicar las operaciones de vacunacion y revacunacion, he dispuesto manifestarlo á los Alcaldes para que lo pongan en conocimiento de los Médicos titulares de sus respectivas localidades, recomendándoles á la vez el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y estados que se hallan insertos en el Boletin oficial núm. 12, correspondiente al dia 28 de Enero último.

Segovia 21 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º—Minas.

ANUNCIO.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Minas de Madrid, y cumpliendo con lo que previene el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de Minas vigente, he acordado se publique en el Boletin oficial de la provincia que en los dias del primero á cinco del próximo Junio, se practicarán las operaciones facultativas por un Ingeniero acompañado de un Auxiliar del cuerpo de las minas tituladas «San Cipriano», «San Cornelio» y «San José», en término municipal del Muyo, y denunciadas respectivamente por D. Faustino Rodriguez Conde, D. Manuel Sanz de Casa y Don Santos Marquez Ibañez.

Segovia 19 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

Caza.

Recordado oportunamente por medio del Boletin oficial el comienzo de la veda, así como tambien las disposiciones mas principales que de antiguo vienen regulando esta industria, y copiados en la circular sobre el mismo asunto, inserta en el Boletin oficial número 30, correspondiente al dia 10 de Marzo próximo pasado, los artículos especialmente prohibitivos de la vigente ley de caza de 10 de Enero del año último, á cuya circular me remito, atendido el esquisito cuidado y especial esmero que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) desea se observe en todo lo que se refiere á la guarda de la veda, habiendo sido por desgracia, uno de los ramos de nuestra natural riqueza que se han tenido en mayor abandono, causa impulsiva para que se dictara una ley mas restrictiva y completa que el decreto reglamentario de 1834, este Gobierno de provincia inspirado en idénticos principios y cumpliendo gustoso las órdenes de la Superioridad, recuerda á todos sus administrados y con especialidad á cuantos ejercen algun mando en la provincia, las disposiciones contenidas en la vigente ley y muy principalmente los artículos relativos á la veda, á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y á la circulacion de las especies, las cuales deben ser inmediatamente decomisadas si no se acredita plenamente que han sido obtenidas en heredades propias.

Como legítima consecuencia de lo expuesto, exijo de todos los Alcaldes me remitan con exacta precision estados mensuales de las correcciones que se impongan, significando los funcionarios que hayan presentado la denuncia y los que se distingan por su celo en este servicio; pues es la Soberana voluntad de S. M. (que Dios guarde) tener conocimiento de los que acusen negligencia y abandono en el debido cumplimiento de las disposiciones que reglamentan la industria de la caza.

Así, pues, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la mayor diligencia y esmero en este asunto, previniéndoles que exigiré sin contemplacion ninguna la mas estrecha responsabilidad á cuantos no presten el mas esquisito celo en secundar los superiores deseos expresamente manifestados.

Segovia 20 de Abril de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan:

	Pesetas cts.
Racion de pan 0,70 kilógramos	28
Racion de cebada 3,95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	80
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos	23
Litro de aceite	1,22
Kilógramo de carbon	10
Kilógramo de leña	05

Segovia 20 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Ron.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

Provincia de Segovia.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.*

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. HECTÓLITROS. Pts. Cts.	Cebada Peset. Cs	Centeno. Peset. Cs	Maiz Peset. Cs	Garbanzos KILÓGRAMOS. Peset. Cs	Arroz Peset. Cs	CALDOS. Aceite LITROS. Peset. Cs	Vino Peset. Cs	Aguardiente Peset. Cs	CARNES. Carnero KILÓGRAMOS. Peset. Cs	Vaca Peset. Cs	Tocino Peset. Cs	PAJA. De trigo KILÓGRAMOS Peset. Cs	De cebada Peset. Cs
Cuellar	25,20	12,15	15,25	»	0,85	0,59	1,12	0,23	1,00	»	1,25	1,43	0,03	0,03
Santa María de Nieva	25,22	11,26	16,21	»	0,81	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,06	1,62	0,04	0,04
Riaza	23,42	13,51	17,12	»	0,58	0,56	1,43	0,31	0,77	1,09	1,09	1,09	0,09	0,09
Sepúlveda	22,52	12,16	15,31	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	»
Segovia	25,86	11,67	14,20	»	0,86	0,71	1,23	0,64	1,10	1,28	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTALES	122,22	60,75	78,09	»	3,97	3,13	6,24	1,82	4,73	3,17	5,47	7,53	0,22	0,26
Precio medio general en la provincia.	24,44	12,15	15,61	»	0,79	0,62	1,24	0,36	0,94	1,05	1,09	1,50	0,04	0,06

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	25	86	Segovia.
	Idem mínimo	22	52	Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo	13	51	Riaza.
	Idem mínimo	11	26	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0·55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Abril de 1880.—V.º B.º El Gobernador, Ron.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Manuel de la Torre.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo advertido algunos errores en la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.º La primera parte del art. 106 y la del 123 de la expresada ley dicen así:

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fuera estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

2.º El art. 123, citado en la regla 11 del 93 de la misma ley, se entiende que es art. 130, y el epígrafe de la clase 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que la acompaña dice lo siguiente.

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.º Dentro del término de los 30 dias siguientes á la publicacion de la presente resolucion en el Boletin oficial de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales, y en su caso á este Ministerio, la revision de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1880.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Abril último, en la que al contestar á la Real órden de 13 de Enero anterior informando á cerca del estado en que se encuentran los ajustes de raciones de pan y pienso de todas las armas é institutos del Ejército, hace presente, entre otras cosas, que una de las razones que dificultan y entorpecen la definitiva terminacion de estos ajustes, y consiguientemente paralizan la marcha toda de la contabilidad del ramo de Guerra, es la frecuencia con que se otorga á los Ayuntamientos la dispensa de extralimitacion de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de los suministros que verifican, pues cada vez que esto ocurre se producen nuevos cargos contra los cuerpos y clases del Ejército, que necesariamente alteran las operaciones de liquidacion ya terminadas: en su vista, S. M. ha tenido á bien resolver se haga saber á todos los Ayuntamientos que por la presente resolucion se les señala un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, para que puedan acudir en peticion de dispensa de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados y de legítimo abono que hasta ahora hayan realizado á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda, y que trascurrido dicho término, no será atendida reclamacion alguna de esta clase, puesto que el plazo fijado en la instruccion vigente de suministro de pueblos, dentro de cual deben presentar aquellas corporaciones las cuentas respectivas, es muy suficiente para que puedan llenarse todos los requisitos que están prevenidos.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se interese del Ministerio de la Gobernacion que por su parte coadyuve al mejor cumplimiento de esta disposicion, haciéndola conocer á los Municipios por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.

Echevarría.

Sr. Director general de Administracion militar.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han cumplido hasta la fecha con lo prevenido en circular publicada en el Boletin oficial del 26 de Abril último número 50, he acordado reproducirla insertándola à continuacion en la inteligencia de que si dentro del nuevo y último plazo de cuatro dias no se justifica haberse dado exacto cumplimiento á lo dispuesto, se expedirán comisionados plantones para recoger los expedientes respectivos de incautacion mandados instruir, cuyas dietas de 5 pesetas diarias serán à cargo de los Alcaldes referidos.

Segovia 20 de Mayo de 1880.—Cárlos Amador Guerrero.

Circular que se cita.

Habiéndose remitido relaciones detalladas á los Alcaldes de los pueblos en que por consecuencia de no haberse solventado los débitos por contribucion y empréstito, se han adjudicado fincas al Estado; sin que apesar de lo prevenido á los mismos, no se haya llevado á efecto la incautacion de las fincas por lo cual contraen una grave responsabilidad segun se anunciaba, he acordado prevenirles que si en el plazo de ocho dias no queda definitivamente cumplido este servicio se hará efectiva aquella sin consideracion de ningun género.

Al propio tiempo les encargo que obligados como están à velar por los intereses del Estado y toda vez que incautados de las fincas á nombre de la Hacienda dejan de pertenecer á los anteriores dueños, deberán prohibirles bajo su responsabilidad à que continúen en su disfrute mientras no soliciten y obtengan el correspondiente retracto antes de que termine el plazo últimamente concedido y próximo á fenecer. Para conseguirlo habrán de escitarles á que se apresuren á retraer su propiedad sin esperar al momento crítico ó sea al 30 de Junio inmediato, porque como en dicho dia han de quedar hechos los ingresos de aquellos que lo soliciten, no podrán verificarse las operaciones y en cuyo caso quedarian muchos sin conseguir su objeto toda vez que la ley previene que el retracto ha de solicitarse y pagarse dentro del término prorogado.

Se interesa pues á los repetidos Alcaldes den á esta circular toda publicidad necesaria con el fin de que de ella tengan conocimiento las personas á quienes interesa, confiando de su celo que tendrá exacto cumplimiento en lo que á los respecta.

Segovia 22 Abril 1880.—El Jefe económico, Cárlos Amador Guerrero.

Alcaldía de Rapariegos.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 à 1881, se hace preciso, que à tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho dias, à contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteracion de riqueza que hayan sufrido; pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Rapariegos 15 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Martin.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 à 1881, se hace preciso, que à tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias, à contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios, terratenientes y hacendados forasteros de la alteracion que haya sufrido su riqueza, pues de no presentarlas dentro del término señalado se entenderá aceptan el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios.

Fuente de Santa Cruz 14 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Sanchez.

Alcaldía de Paradinas.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que todos los propietarios así vecinos como forasteros que posean fincas y ganados en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias desde el en que este anuncio se publique en el Boletin oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja haya sufrido su riqueza; pues en otro caso y pasado el término prevenido no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, y ademas sufrirán las consecuencias del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultacion alguna, perdiendo todo el derecho de reclamar de agravios fuera del plazo marcado.

Paradinas 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Agustin de Fuentes.

Alcaldía de Lastras de Cuellar.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Lastras de Cuellar 21 de Abril de 1880.—El Alcalde Bartolomé Fernandez.

Alcaldía de Cascajares.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento, y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1880 á 81, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en termino de quince dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que, actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Cascajares 15 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francico Barbolla.

Alcaldía de Muyo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes hacendados forasteros de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios sino presentan las reclamaciones en el plazo señalado.

Muyo 18 de Abril de 1880.—El Alcalde acidental, Raimundo Gonzalez.

Alcaldía de Tolocirio.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, desde su publicacion en el Boletin oficial, relacion circunstanciada por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja hayan esperimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de prévio pago á la hacienda, pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, ademas de imponerles la pena establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultacion alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio fuera del plazo marcado.

Tolocirio 29 de Abril de 1880.—El Alcalde acidental, Anastasio Herrero.

Alcaldía de Revenga.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento, de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1880 á 81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas en colonia, tanto vecinos como forasteros, en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas y espresivas de las alteraciones que hayan esperimentado en la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fenecido que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que préviamente hayan cumplido el requisito que queda espresado.

Revenga 21 de Abril de 1880.—El Alcalde, Luis Nogales.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, derechos y acciones que constituyen la capellanía fundada en Martin Muñoz de las Posadas por Don Diego de Llera, la misma que á reclamado el procurador D. Nicasio Gonzalez á nombre de Gregoria Gomez Rujas y Benito Martin Rodriguez como marido de Margarita Gomez Rujas vecinos de Arévalo, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos con apercibiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que hubiere lugar, advirtiéndose que hasta ahora únicamente se han presentado en el expediente los sujetos que quedan referidos, los cuales son octavas nietas del fundador segun se dice en la demanda.

Dado en Santa María de Nieva á once del Mayo de mil ochocientos ochenta.—Pelegrin G. Alvarez.—Por mandado de S. S., Luis Esteban Roldan.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1880.

Dias.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clase.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
TOTAL...	9	7	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Segovia 1.° de Abril de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1880 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Hembras. Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	2	»	»	2	2
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	1	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30	1	1	»	2	»	1	»	1	3
31	1	1	»	2	»	»	»	»	2
TOTAL...	6	3	1	10	3	1	»	4	14

Segovia 1.° de Abril de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Riaza

Don Baltasar de San Andrés Arranz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Riaza.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de Baltasar Redondo Gomez de esta vecindad, contra Angel, María y José Redondo Gomez, Manuel Arroyo y María Sanz Duran tambien de esta misma vecindad, sobre pago de maravedises, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la villa de Riaza à diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Vito Sanz, Juez municipal de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos seguidos á instancia de Baltasar Redondo Gomez de esta vecindad, contra Angel y María Redondo Gomez, Manuel Arroyo y José Redondo Gomez y María Sanz Duran tambien de esta vecindad sobre pago de cuatrocientos cuarenta y ocho reales, procedentes de reparos hechos en la casa que el demandante habita como de la propiedad de la testamentaría de Baltasara Gomez, madre política y carnal de las partes, y

Primero. Resultando: Que presentada la demanda se mandó convocar á las partes para el dia diez del actual á las diez de su mañana, lo cual ejecutaron la octora, y Angel y María Redondo Gomez, y el Procurador D. Simon de San Andrés Arranz en nombre de María Sanz Duran, estos demandados, sin que lo verificarán los otros dos Manuel Arroyo y José Redondo Gomez, no obstante á hallarse citados en la forma prescripta por la ley.

Segundo. Resultando: Que por el demandante se espuso que habiendo invertido en la casa que habita cuatrocientos cuarenta y ocho reales de reparos y obras ejecutadas en aquella como de absoluta necesidad, cual aparecia de los recibos que presentaba, se condenase á los demandados al pago de aquella suma ó en otro caso á la devolucion de las rentas que habia satisfecho, contestándose por los demandados presentes, el Angel y María que no estaban conformes con la cuenta que se les reclama, porque los reparos hechos en la casa se habian verificado solo y exclusivamente por el Baltasar el consentimiento de ninguno de los interesados, y por lo tanto se les absolviera de la demanda, y por el Procurador en nombre de la parte que representa; que por mas que el actor no justificaba la licencia que tuviera de los demás interesados para obrar en la casa en cuestion, toda vez que los recibos presentados demostraban que habia invertido en la finca en obras de reparacion la cantidad de doscientos sesenta y siete reales, estaba pronto á indemnizar al demandante de la sesta parte que á su poderdante correspondia, no así el esceso que reclamaba por no estar justificado, y que desde aquel momento cesarán contra su parte diligencias ulteriores, absolviéndola de cualesquiera otra responsabilidad.

Tercero. Resultando: Que el demandante replicó que para probar la certeza de su reclamacion, se recibiera el juicio á prueba, y activado por el Juzgado se verificó por el término de cinco dias, que espiraron el diez y seis del actual, y

Primero. Considerando: Que el actor ha probado de una manera concluyente tanto por los recibos presentados cuanto por los testigos que han depuesto, que el importe de aquellos es exacto, y que las obras ejecutadas eran de absoluta necesidad.

Segundo. Considerando que si bien el repetido demandante en su peticion reclama cuatrocientos cuarenta y ocho reales, solo ha probado la inversion de trescientos un reales, y no del resto que nada aparece en autos que lo haga verosimil.

Tercero: Considerando que la contestacion del Procurador San Andrés en nombre de la demanda María Sanz Duran, ha venido á robustecer la accion del actor, puesto si bien reconoce solamente como justa la cantidad de doscientos sesenta y siete reales importe de los recibos presentados, si no invertido en provecho de la finca, debió padecer una equivocacion puesto suben aquellos á trescientos uno, pero de todos modos creyó necesarias las obras.

Cuarto. Considerando que si bien los demandados María y Angel escepcionan que las separaciones se verificaron sin aviso de los interesados, esto no debe tenerse en cuenta porque si aquellas eran de absoluta necesidad, y la casa de testamentaría en la cual estaba como un heredero el actor, este lógicamente se desprende podia ejecutarlas para poderla habitar, y que los beneficios redundaban en aumento de todos.

Quinto. Considerando que los demandados José Redondo y Manuel Arroyo, no han comparecido á escepcionar nada en contrario, por lo cual han sido declarados rebeldes.

Sexto. Considerando que el que reclama una cosa y prueba su exactitud, debe ser amparado en ella, su merced por ante mí el Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba á los demandados Angel y María Redondo, María Sanz Duran, Manuel Arroyo y José Redondo Gomez al pago de trescientos un reales que les reclama y al de las costas y gastos de este juicio, declarando rebeldes al Manuel y Jose. Así por esta sentencia que su merced dictó y que se hará saber á las partes, y por los demandados rebeldes en los Estrados del Juzgado insertándose en el Boletin oficial de esta provincia, conforme previene el art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó de que certifico, reintegrándose con el papel correspondiente los recibos simples presentados en autos.—Vito Sanz.—Baltasar de San Andrés.

Lo relacionado aparece mas por menor y la sentencia inserta concuerda con su original á que me refiero. Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia conforme está mandado, libro el presente que visado por el Señor Juez municipal, firmo en Riaza y Abril veinte y ocho de mil ochocientos ochenta.—V.° B.° El Juez municipal, Vito Sanz.—Baltasar de San Andrés.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.